

Radicado: 010-2021-00320-00
Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: IGNACIO MANUEL VILLALOBOS MEJÍA
Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL REBCO LIMITADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que se observa que se encuentra pendiente la citación del acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO; además, que el término de inclusión del emplazamiento de las demás personas indeterminadas y de la valla en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia se encuentra vencido. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 5 de mayo de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- De la vinculación del Acreedor Hipotecario

Vista la constancia secretarial, y una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-264635 (Pág. 14. PDF01, C1) correspondiente al bien objeto de usucapión y el certificado especial de pertenencia del mismo inmueble (Pág.12, PDF04, C1) se observa que en la anotación No. 1 del 3 de diciembre de 1997, aparece registrado un gravamen hipotecario constituido por la sociedad REBCO LIMITADA a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

El apoderado de la parte demandante en la demanda (PDF01, C1), indicó que *“la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, entidad que se encuentra liquidada; y la entidad que tiene el patrimonio autónomo de remanentes es la FIDUPREVISORA S.A.”*,

En tal sentido, el Despacho precisa que, una vez revisado el trámite de liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., se observa que mediante el decreto No. 1065 del 26/06/1999 del Ministerio de Agricultura y posteriormente la resolución No. 1726 del 19 de noviembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria hoy Superfinanciera, se decretó la liquidación de la citada sociedad, además, como consecuencia de lo anterior, mediante resolución 3137 del 28/07/2008 se ordenó la terminación de la existencia y representación legal de dicha entidad; adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del art. 50 del Decreto 2211 de 2004, el liquidador de la extinta sociedad constituyó un patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia mercantil con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con el fin de administrar los remanentes a la finalización del proceso liquidatorio, y atender aspectos relacionados con información histórica de algunas operaciones financieras intermediadas por la Caja Agraria, especialmente sobre ciertos gravámenes hipotecarios constituidos en su momento a favor de la Caja Agraria y que a la fecha permanecen vigentes.

En consideración a lo expuesto, se **ORDENA VINCULAR** al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por ser la vocera del patrimonio autónomo constituido a raíz de la extinción de la persona jurídica que figuraba como acreedora hipotecaria en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 300-264635, dentro de cuyas funciones está la de atender lo relacionado con gravámenes hipotecarios constituidos en su momento a favor de la Caja Agraria.

Radicado: 010-2021-00320-00
Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: IGNACIO MANUEL VILLALOBOS MEJÍA
Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL REBCO LIMITADA

Lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 61 y Nral. 5 art. 375 del CGP del Código General del Proceso, para lo cual se le **ORDENA** a la parte actora notificarle a la **FIDUPREVISORA S.A** el auto admisorio de la demanda, así como este auto que la vincula, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El término de traslado que se concede al vinculado es de 20 días, de conformidad con lo establecido en el art. 369 del CGP.

Valga añadir que no es necesario decretar nulidad alguna, toda vez que al vinculado se le otorgará la posibilidad de pronunciarse frente a la demanda en los mismos términos que a las demás partes, aportar o solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y controvertir las allegadas por los restantes participantes de la litis, garantizando así el debido proceso del vinculado.

Según lo dispuesto en el inciso 2 del art. 61 del CGP el proceso se suspende mientras se logran las notificaciones y se cumplen los términos de traslado correspondientes.

2.- Designación Curador Ad-Litem

De conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 y el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, se DESIGNA como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que se notifique del auto que admite la demanda, y represente sus intereses hasta la terminación del proceso, al Doctor **ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA**, quien puede ser ubicado en la Calle 30 A # 23-120 de Floridablanca, Santander, correos electrónicos: abogadosconsultoresrrg@gmail.com y directorjuridico@redinsalud.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquese la designación tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, informándosele que deberá comunicar su aceptación de forma inmediata una vez recibida la información correspondiente y que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander; salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por último, cabe recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee60a379ed34fda4d58f141e70f7a2bd8cf040d571e9d9f57293a01e8b494ed**

Documento generado en 05/05/2023 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>